



Poder Judicial de la Nación

Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo Nro. 33

SENTENCIA INTERLOCUTORIA N°: 4972

EXPTE N° CNT 43061/2018

AUTOS: “FAULKNER, MIGUEL ALEJANDRO c/ FOOD SERVICE AMERICA S.A. s/ DESPIDO”

Buenos Aires, 6 de mayo de 2026.

VISTOS:

El acuerdo conciliatorio al que arribaron entre las partes a tenor de las presentaciones agregadas a fs. 124/155, 126/128 y 130/132, así como la aclaración de fs. 133 y la ratificación del actor de la que da cuenta el acta que antecede.

Y CONSIDERANDO:

I. En el *sub lite*, de conformidad con el resultado de la prueba pericial producida en autos, las partes arribaron a un acuerdo conciliatorio en los siguientes términos: 1) El actor reajusta su pretensión, a la suma única y definitiva de \$8.000.000 (pesos ocho millones) que imputa a los rubros indemnizatorios derivados de la extinción de la relación laboral alegada, intereses y cualquier otro concepto reclamado en autos; 2) La demandada, Food Service América SA, sin reconocer hechos ni derecho alguno y al solo efecto conciliatorio, se obliga a abonar dicho importe, por depósito judicial, en tres (3) cuotas, conforme el siguiente detalle: la primera por la suma de \$3.000.000 a las 48 horas de dictada la homologación judicial del acuerdo; y las dos restantes de \$2.500.000 cada una de ellas a los 20 y 40 días corridos, respectivamente, del pago de la primer cuota del capital; 3) La parte actora la forma de pago propuesta y manifiesta que una vez percibidas las sumas acordadas nada más tendrá que reclamar a Food Service América SA, por salarios, indemnizaciones, multas o cualquier otro concepto derivado de la relación laboral o su extinción, desistiendo expresamente de toda acción y derecho a su respecto; 4) La parte demandada, asume a su cargo las costas del proceso (ver fs.) y reconoce, en concepto de honorarios del letrado de la parte actora, la suma de \$1.600.000 que se compromete a abonar conjuntamente con la primera cuota de capital mediante depósito en la cuenta bancaria individualizada en el acuerdo; 5) Las partes convienen que la mora se producirá de pleno derecho por el mero vencimiento de los plazos



pactados y un interés punitivo del 0,3% diario hasta su efectivo pago; 6) La demandada solicita se la exima del pago de la tasa de justicia.

II. En atención a las posturas asumidas por las partes en los respectivos escritos constitutivos de la litis; el estadio procesal en que se encuentra la causa, y las condiciones del acuerdo denunciado, concluyo que las partes llegaron a una justa composición de sus derechos e intereses (art. 15 de la LCT) y, por tanto, corresponde su homologación.

De conformidad con lo normado por el art. 277 del CPCCN –texto según art. 56 de la ley 27.802-, desestímese el pago del capital por depósito judicial y hágase saber a la demandada que su cancelación deberá llevarse a cabo por **depósito bancario o transferencia en la cuenta sueldo** del respectivo trabajador la cual este último deberá denunciar y acreditar debidamente en autos, con anterioridad al vencimiento del pago del capital, a través de la correspondiente constancia de titularidad emitida por el banco receptor de la transferencia.

III. Para regular los honorarios del perito contador interviniente en autos, considero necesario poner de relieve que, de acuerdo con la doctrina sentada por el Alto Tribunal en el precedente que se registra en Fallos: 329:1191, entre otros, la transacción o conciliación que pone fin al pleito es oponible a los fines arancelarios a los intervinientes en el proceso y que no participaron en el acuerdo respectivo (CSJN, 11/04/2006, “Murguía Elena Josefina c/ Green Ernesto Bernardo s/ Cumplimiento de contrato”; CSJN, 14/09/2009, “Lasala Mario Oscar c/ Logística La Serenísima S.A. y otros”, Fallos: 332:837; etc.).

Asimismo, tendré en consideración el mérito, la importancia y la extensión de la labor desarrollada y las pautas que emergen del art. 38 de la LO y del art. 16, 21, 54, 59 concs. de la ley 27.423 y doctrina CSJN [Fallos: 341:1063](#), [319:1915](#) y [347:775](#), entre muchos otros).

El honorarios regulado no incluye el IVA por lo que deberá ser abonado por el obligado con más el porcentaje que corresponde a ese impuesto cuando el beneficiario sea responsable inscripto.

Por todo lo expuesto, **RESUELVO**: 1) Homologar el acuerdo al que arribaron las partes con autoridad de cosa juzgada (arts. 15 de la LCT y 69 de la LO); 2) Declarar las costas a cargo de la demadnada y tener presente el reconocimiento de honorarios efectuado última en favor de la representación letrada del recurrente que será abonado en la forma convenida; 3) Eximir a la demandada del pago de la tasa de justicia; 4) Regular los honorarios del perito contador en 6 UMA (que en la actualidad representan \$554.892, cfr. Resolución SGA 538/2026); 5) De





Poder Judicial de la Nación

Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo Nro. 33

conformidad con lo normado por el art. 277 del CPCCN –texto según art. 56 de la ley 27.802-, desestímese el pago del capital conciliado por depósito judicial y hágase saber a la demandada que su cancelación deberá realizarla por **depósito bancario o transferencia en la cuenta sueldo** del respectivo trabajador la cual este último deberá denunciar y acreditar debidamente en autos, con anterioridad al vencimiento del pago de la cuota del capital, a través de la correspondiente constancia de titularidad emitida por el banco receptor de la transferencia; 6) Hágase saber a los profesionales letrados y peritos intervinientes que, previo libramiento de giro en concepto de honorarios, deberán acompañar –sin excepciones- la constancia que acredite la titularidad bancaria a su nombre, emitida por el banco receptor de la transferencia. Hágase saber que, en caso de no poseer cuenta bancaria a su nombre, el interesado deberá gestionar su apertura en forma previa. Asimismo, hágase saber que, previo al libramiento del giro por honorarios, el interesado deberá prestar **declaración bajo juramento** acerca de haber sido el único profesional actuante en la causa por la parte que representa o acompañar las conformidades de todos y cada uno de los restantes letrados intervinientes, firmada electrónicamente por cada uno de ellos; también deberá prestar **declaración bajo juramento** acerca de la inexistencia de pacto de cuota litis homologado en la causa; Finalmente, se hace saber a los profesionales intervinientes que, de conformidad con lo dispuesto por el art. 5º de la Resolución 1105/01 de la AFIP y Resolución de Presidencia CNAT. N° 399 del 24 de septiembre de 2004, previo a solicitar giros en concepto de honorarios deberán acompañar constancia actualizada que acredite su situación impositiva, con firma y sello de su titular que se encuentre vigente al momento de consentir el giro que se ordene. 6) Sin perjuicio de ello, en atención a la forma en que se pactó el pago de los honorarios reconocidos a la representación letrada de la parte actora, hágase saber que su cancelación, en su caso, deberá acreditarse en la causa mediante la correspondiente carta de pago o, eventualmente, constancia de transferencia bancaria (arg. arts. 34, 36 y conchs. del CPCCN).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, previa citación fiscal, archívese.

Marina E. Pisacco

Juez Nacional



En el día y hora que surge del sistema de gestión LEX100 se notificó en forma electrónica a las partes, al perito contador y al Sr. Fiscal, la resolución que antecede.

